

EL REGISTRO.



PUBLICACION OFICIAL.

TOMO XXIII.

PIURA, SABADO 15 DE ENERO DE 1870.

NUM. 3.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

(Continuacion.)

Art. 78. Cuidarán de que tanto los celadores como los vigilantes estén perfectamente instruidos de sus deberes, á cuyo efecto los obligarán à tener consigo el ejemplar impreso que los contenga.

Art. 79. No permitirán que los celadores ni vigilantes salgan al servicio sin estar perfectamente aseados y si alguno de estos se presentase en el acto de la distribucion con el vestido manchado, roto falta de botones, el calzado sin lustre, y sin la compostura y decencia convenientes, le impondrán arresto y darán noticia de la ocurrencia al Prefecto del Departamento.

Art. 80. Conocerán y dirimirán las quejas que sobre los procedimientos de los comisarios interpongan ante su autoridad los vecinos del lugar, oyendo àntes al Comisario contra quien se entable la queja.

Art. 81. En las capitales de Departamento donde no haya celadores recibirán los Subprefectos, a la hora conveniente, los vigilantes que deben custodiar la poblacion en la noche, cuidando de que los comisarios ó Inspectores los distribuyan en los mismos puestos que les hubiese señalado, observandose lo prevenido en el art. 72.

Art. 82. Cuidaran de que los comisarios lleven con exactitud los libros de empadronamiento a que se refiere el art. de sus obligaciones.

CAPITULO III.

De los Comisarios de Ciudad.

Art. 83. Los Comisarios son agentes auxiliares de los Subprefectos y funcionarios bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 84. Son sus atribuciones:

1º. Hacer cumplir en sus respectivos cuarteles los Reglamentos especiales de policia que rijan en los Departamentos en que funcionen, y

las prescripciones que sobre el servicio contiene el presente, asi como las ordenes que les imparta el Subprefecto de la provincia.

2º. Recoger a caballo las calles de su cuartel uno ó dos veces al dia, y el mayor número posible de veces en la noche para imponerse de las ocurrencias que acontezcan y de la vigilancia de los Inspectores y de celadores, dando cuenta inmediata al Sub-prefecto de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atencion y remediando por si las faltas leves que notaren.

3º. Asistir de mañana y tarde a la distribucion de los celadores y vigilantes que se destinan para el cuidado de las calles.

4º. Despues de recibir del Sub-prefecto la fuerza destinada a su cuartel, cuidar de que los Inspectores establezcan a los celadores en sus respectivos puestos, sin que sea lícito variar a ninguno del que se le haya señalado por el Sub-prefecto ni tomar para ningun otro objeto celador alguno de los que se destinan para el cuidado de las calles.

5º. Conocer y dirimir, conforme al reglamento penal de Policia las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad y órden público se entablan ante su autoridad por los vecinos examinando los hechos y poniendo a los que resulten delincuentes a disposicion del Sub-prefecto de la provincia con el correspondiente parte circunstanciado.

6º. Visitar con frecuencia todos los lugares de concurrencia pública para tomar medidas y para reprimir cualesquiera abusos contra la moral ó la seguridad que advirtieren en ellos, sin permitir en ningun caso que en los cafes y billares ú otros lugares de entretenimiento haya menores de edad.

7º. Hacer que se cumplan los Reglamentos de policia Municipal, dando oportunamente aviso al Alcalde de la corporacion ó al Rejidor encargado del cuartel, de cualquiera ocurrencia por la que debe imponerse multa ó alguna otra responsabilidad, haciendo detener si fuese preciso, segun la naturaleza del hecho, a la persona que hubiese transgredido el precepto Municipal.

8º. Dar aviso por escrito de ma-

ñana y tarde al Sub-prefecto de la provincia de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en sus cuarteles, sin perjuicio de los partes especiales que sobre asuntos graves ó que han de ser materia de un juicio, deben pasar detalladamente.

9º. En caso de abandono, mala conducta, embriaguez ó algun otro vicio de parte de sus subordinados, ponerlo de oficio en conocimiento del Sub-prefecto.

10. Obligar a los dueños de los hoteles y hospedajes a mantener en un lugar visible del establecimiento, las listas de todas las personas alojadas en ellos.

Art. 85. Residirán precisamente en la comprension de los mismos cuarteles en que sirven, distinguiendo su morada por un Escudo Nacional que tendrán fijado en la puerta de calle, con la inscripcion que denote ser la Comisaria del cuartel, en letras visibles. Tendrán en ella dos habitaciones para los detenidos de ambos sexos.

Art: 86. Llevarán un padron de todos los vecinos de su cuartel, expresando su ocupacion, nacionalidad, edad y estado.

Art. 87. Tendrán cuatro celadores ó igual número de gendarmes de infanteria, de ordenanza, para hacer cumplir sus disposiciones, y de mane- ra alguna tomarán para este objeto a ninguno de los celadores ó vigilantes que se destinan a los puestos. Si por alguna ocurrencia extraordinaria necesitasen el auxilio de mayor fuerza, la solicitarán del jefe de algun cuerpo de policia mas inmediato a la Comisaria.

Art. 88. Llevarán los libros respectivos para asentar en ellos los oficios y partes que dirijan a la Sub-prefectura y a la Municipalidad y de las órdenes que impartan a los Inspectores, ademas del libro en que se consigne el nombre de los presos que diariamente ingresen a la Comisaria, expresándose la fecha, y causa del arresto y el destino que se diere a cada uno de los detenidos, sin perjuicio de pasar un tanto de esta relacion todas las mañanas a la Sub-prefectura de la provincia.

Art. 89. Siempre que impusieren alguna multa por infraccion de los preceptos Municipales, darán in-

ate aviso al Alcalde a fin de que ordene la recaudacion de los ingresos a la Tesoreria del ramo. Al efecto indicarán el nombre de la persona multada, la causa por lo que lo fuere y la suma que ha de erogarse, poniendo esta circunstancia por escrito en conocimiento de la Subprefectura.

Art. 90. En los casos de desorden público, robo a mano armada, ó cualquier otro suceso que altere la tranquilidad del cuartel, acudirán personalmente con todos los Inspectores y la fuerza que sea menester al punto donde tubiese lugar cualquiera de estos hechos, con el fin de tomar las medidas necesarias para restablecer el orden y prestar auxilio oportunamente al vecindario.

Art. 91. Cuando en esta capital ocurriese incendio en alguno de los cuarteles, los Comisarios enviarán en el acto un Inspector a fin de que se dé la señal convenida conforme se tiene prevenido, marchando sin pérdida de tiempo al lugar del incendio con las bombas del cuartel, mientras se presentan las compañías de bomberos.

Art. 92. Colocarán con toda anticipacion una guardia en el local incendiado, a fin de impedir que penetren en el otras personas que las que esten dedicadas al manejo de las bombas y evitar la sustraccion de objetos y que se cometan desórdenes.

Art. 93. Si alguna persona solicitase la aprehension de otra, alegando ser criminal, haber causado un daño, ó fugado de alguna prision, ordenarán su captura, poniéndola inmediatamente a disposicion del Subprefecto de la provincia, con la nota correspondiente, en que se expresará el motivo de la prision y el nombre y domicilio de la persona que la hubiere solicitado.

Art. 94. Cuando tuvieren noticia de que en el recinto de una casa se comete algun crimen, ó que se maltrata gravemente y con sevicia a algun doméstico menor, ó colono, procurará indagar la verdad del hecho con toda la sagacidad posible, y una vez convencidos de su existencia, darán parte inmediatamente al Subprefecto para recabar la orden competente a fin de penetrar en el lugar donde se está cometiendo el delito y aprehender a sus autores para que sean sometidos a juicio.

Art. 95. No podrán los Comisarios detener en la Comisaria, bestias, armas, ni prenda alguna, sin ponerla a disposicion de la Subprefectura de oficio, llevando un libro en que anotarán las remisiones, expresando la procedencia y demas circunstancias del objeto remitido.

Art. 96. Les es prohibido imponer penas, excepto del arresto a los Inspectores y celadores, que incurran en alguna falta, dando parte de esto al Subprefecto.

Art. 97. Guardarán la mayor circunspeccion, y dignidad en todos

los actos en que intervengan. Serán medidos en sus palabras y mesurados en sus disposiciones, evitando incurrir en toda accion violenta, brusca é impremeditada que desdiga el tino y la prudencia que deben caracterizar sus procedimientos. Los Comisarios deben distinguirse por su sagacidad y cordura, por la cortesia y buen trato con las personas, por su enerjia en hacer cumplir sus disposiciones y la de los Reglamentos de policia y por una probidad intachable: conducta que procurarán inculcar tambien en sus subordinados.

Art. 98. Impedirán que en sus cuarteles se establezcan garitos de juegos de envite, dando parte al Alcalde Municipal siempre que tuviesen noticia de la existencia de alguna de estas casas: a fin de que aquella autoridad conforme a sus atribuciones tome las medidas que creyere oportunas.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 99. Los Inspectores son agentes, auxiliares de los Comisarios, y estarán inmediatamente subordinados a éstos. Ejercen la autoridad de policia en los distritos de que están encargados y son responsables de los desórdenes y faltas que se cometen en ellos y de que no dieren cuenta inmediata al Comisario.

Art. 100. Serán permanentes en los distritos en que sirven, sin que por motivo alguno, pueda variárseles ya sea que estén destinados al servicio de dia ó al de la noche.

Art. 101. En Lima y el Callao, se dividirán en diurnos y nocturnos, y en las capitales de los demas Departamentos se alternarán en el servicio de vijilar las calles de la ciudad durante las noches.

CAPITULO V.

Obligaciones de los Inspectores.

Art. 102. 1°. Rondar a caballo constantemente sus distritos, procurando que los celadores estén vijilantes en sus puestos.

2°. Poner a los criminales aprehendidos en infraganti delito a disposicion de los Comisarios con el dinero, armas y demas especies que se encuentren en poder de aquellos, pasando en el acto el parte correspondiente, en el que se expresará el lugar en que se cometió el crimen, el domicilio de la persona demnificada, los nombres de los celadores, que concurrieron a la aprehension, los testigos presenciales del hecho, si los hubiere, y las demas circunstancias y los datos que puedan adquirir respecto de los criminales.

3°. Hacer capturar a las personas acusadas de algun hecho criminal y ponerlas en el acto a disposicion del Comisario de policia del cuartel, acompañadas del acusador, para que pueda practicarse el esclarecimiento conveniente y procederse con arre-

glo a lo dispuesto en el inciso..... artículo.....

4°. Atender las quejas de los vecinos por faltas cometidas por lavanderas, nodrizas y demas sirvientes domésticos, ó las de éstos contra sus patronos, para procurar que se reparen siendo leves, ó para someterlos, siendo graves, al conocimiento de los Comisarios, a cuya disposicion serán puestos los acusados para los esclarecimientos convenientes.

5°. Acudir inmediatamente en sus respectivos distritos, en caso de tumulto, desorden ó cualquier otro hecho grave, al lugar del acontecimiento, para reprimirlo y aprehender a sus autores.

6°. Cumplir exactamente las órdenes y prevenciones que con relacion al servicio reciben de los Comisarios.

7°. Pasar a los Comisarios, a las seis de la tarde los diurnos, y a las siete de la mañana, los nocturnos, partes exactos de cuanto ocurra en sus distritos.

8°. Acudir al cuartel de celadores ó vijilantes en las horas en que se haga la distribucion de ellos para recibir del Comisario, ó del Subprefecto, la fuerza que corresponda a su destino.

9°. Si al tiempo de hacerse cargo de la fuerza para distribuirla en sus respectivos puestos, notasen que algun celador ó vijilante se encuentre embriagado, enfermo, ó desaseado, dar inmediatamente aviso al Comisario para que éste lo ponga en conocimiento del Subprefecto.

Art. 103. Por motivo alguno variarán a los celadores ó vijilantes de los puestos que el Subprefecto les tenga señalados y que consten en sus libretas, ni ocuparán en otro objeto cualquiera a los que se destinen al cuidado de las calles.

Art. 104. Es prohibido á los Inspectores maltratar de palabra ó de obra a los celadores ó vijilantes. En caso de que alguno de estos incurra en falta se embriague en su puesto, lo harán retirar, arrestándolo en el vivac del cuartel dando parte al Comisario. En este caso encomendarán el puesto del individuo arrestado al celador ó vijilante inmediato.

Art. 105. Los Inspectores deben conocer a todos los vecinos de sus respectivos distritos asi notables, como de la clase del pueblo inferior, visitando con frecuencia los callejones y solares para imponerse si vive en ellos algun criminal, reo prófugo ó individuo de malas costumbres, procediendo a su captura y poniéndolo a disposicion del Comisario del cuartel.

Art. 106. Visitarán diariamente los hoteles y demas posadas que haya en la comprension del distrito, para cerciorarse, si los dueños cumplen con el precepto de mantener con exactitud las listas de las personas alojadas en estos establecimientos: dando cuenta a la Comisaria de la falta que notasen a este respecto.

Art. 107. No permitirán que

trafiquen los carros con bestias lastimadas ó en sumo grado de estenuacion, de que sus conductores las maltraten cruelmente, debiendo los contraventores de esta disposicion ser conducidos a la Comisaria del cuartel para ser sometidos a juicio.

Art. 108. Vigilarán la conducta de los celadores, dando parte al Comisario siempre que notasen que alguno de ellos se ocupa de seducir a las domésticas, a fin de que sean castigados conforme a las leyes del caso.

CAPITULO VI.

De los comisarios de campo.

Art. 109. Los comisarios de campo residirán ordinariamente en el centro de los mismos valles en que sirven.

Art. 110. Tendrán á sus ordenes los destacamentos de caballería que se destinen para conservar en ellos la seguridad y el orden, y la distribuirán convenientemente en los puntos que fuesen necesarios, de modo que puedan impedir toda agresion á las personas transeuntes ó á los fundos situados en ellos, de parte de los malchores.

Art. 111. Cuidarán esmeradamente de que, tanto los oficiales, como la tropa hagan el servicio con puntualidad y exactitud, dando parte al Prefecto del departamento contra cualquier oficial que no cumpla rigurosamente sus obligaciones; que no sepa conservar la moral y disciplina de la tropa, ó que observe una conducta irregular.

Art. 112. Despues de distribuir la tropa en los lugares convenientes y de dar á los oficiales ó sargentos que comandan los piquetes, las instrucciones que creyeren convenientes á la seguridad de los transeuntes, y de los fundos, recorrerán el valle diariamente para cerciorarse si se cumplen sus órdenes; si existen malchores en la campiña, y tomar noticias personalmente de las ocurrencias que hubiesen tenido lugar.

Art. 113. No permitirán que las partidas se situen por mas de veinticuatro horas en un mismo fundo para hacer forrajear los caballos, debiendo variar precisamente cada dia de lugar para este objeto; y pernoctando en la hacienda en que les tome la noche.

Art. 114. Las partidas saldrán indispensablemente de las haciendas en que hayan pernoctado á las cinco de la mañana, rondando hasta las diez, y descansando cuatro horas para que forrajear los caballos, harán otra ronda desde las doce hasta las seis de la tarde, en cuya hora se retirarán al fundo inmediato, pudiendo salir en casos extraordinarios á cualquiera hora de la noche para aprehender á los malchores, de cuya existencia se tenga noticia.

Art. 115. Despues de la ronda se situarán las partidas en los cruceros de los caminos á donde regularmente influyen los pasajeros y existe el riesgo de ser asaltados.

Art. 116. En el caso de no haber pasto para los caballos en alguno de estos lugares, deberá la tropa llevarlo cegado del fundo inmediato.

Art. 117. Aprehenderán y remitirán á la Sub-prefectura á los desertores del ejército que se hallen en las haciendas, dando aviso previo al dueño del fundo, quien no podrá negarse á la extraccion de ellos sin incurrir en las penas señaladas á los ocultores de esta clase de individuos.

Art. 118. Estando designado por resolucion suprema el modo como deben resolverse los desertores por sus respectivos

cuerpos, es prohibido que comision alguna militar los aprehenda sin orden por escrito de las autoridades locales, y los comandantes de las partidas de policia cuando encuentren alguna comision con ese objeto, exigirán dicha licencia, sin la cual no podrá hacerse efectiva la aprehencion; mas si apesar de no tenerlo insistiese en aprehender algun individuo como desertor, darán en el acto parte por escrito al Comisario, y éste a la Sub-prefectura, expresando el nombre del oficial que mande la fuerza y el cuerpo á que pertenezca.

Art. 119. Asi como la anterior disposicion tiende a evitar que con el pretexto de recoger desertores se tomen a los trabajadores de los fundos rústicos, con perjuicio de sus dueños ó administradores; deben éstos asi mismo prestarse a la extraccion de los que efectivamente lo sean, previa la orden respectiva; pero si apesar de ella no se prestasen a este acto, se ordenará por el Comisario la extraccion de ellos y los remitirá a la Sub-prefectura, avisándolo de oficio a la Inspeccion General del Ejército.

Art. 120. Es prohibido que los Comisarios y comandantes de las partidas retengan en su poder bestias, armas ó cualesquiera otros objetos, que tomen en el campo, sin remitirlos inmediatamente a la Sub-prefectura con el parte correspondiente.

Art. 121. Son responsables los Comisarios y los oficiales comandantes de las partidas, de cualquier desorden que cometa la tropa que esté a sus ordenes con los jornaleros y demas vecinos del campo.

Art. 122. Impedirán que los soldados se entretengan en juego de envite, u otro vicio cualquiera que los distraiga del objeto a que tienen que atender; procuran do infundir en la tropa de su mando la moralidad y circunspeccion necesarias.

Art. 123. Visitarán con frecuencia los fundos, para imponerse si en ellos se albergan malchores, y reos prófugos y si se inflige a los colonos asiáticos penas de azote u otros maltratos prohibidos por las leyes; si se les alimenta escasamente, ó se les retiene ó disminuye el salario estipulado, apresando a los primeros y remitiéndolos a la Subprefectura con la nota correspondiente y pasando a la misma autoridad el parte respectivo, siempre que encuentren algun asiático en cualquiera de los casos expresados. En el de lesiones graves y manifiestas, lo remitiran asi mismo a la Subprefectura para que sea reconocido y se siga sobre el particular el juicio correspondiente contra el patron ó dependiente autor del maltrato.

Art. 124. Expediran boletos de ocupacion a todos los menestrales del campo, ya sea que esten adscritos en los fundos ó sean peones, lomeros, huacheros ó yanacunas que trabajen por su cuenta. Los boletos de los primeros serán visados por los patrones cada mes, y los de los segundos, por las personas que los hubiesen garantizado; unos y otros se renovararán cada año. Se consignará al margen de ellos la filiacion del individuo, expresandose ademas su profesion, patria, domicilio, edad y estado. Si supiese escribir se le hara firmar al pie de la fecha del boleto.

Art. 125. Si despues de cuarenta dias transcurridos del plazo señalado para acudir a la Comisaria, a sacar los boletos, se encontrasen en el campo individuos sin el que les corresponde, serán examinados cuidadosamente por el Comisario, y si fuesen sospechosos, y no acreditasen una ocupacion constante y sostenida con el testimonio de tres personas de crédito, serán remitidos como vagos a la Subprefectura de

la provincia.

Art. 126. Prestarán todos el apoyo posible a la comision de los asiáticos prófugos que necesen y peones contratados pertenecientes al fundo, y que faltando a sus contratos sin haber satisfecho los adelantos que se le hubiesen hecho, se retiren de ellos sin la aquiescencia del patron.

Art. 127. Los Comisarios situados a dos leguas de la capital, pasaran diariamente parte a la Subprefectura de las ocurrencias acontecidas en el Valle, y cuando no hubiese ninguna, lo haran espresando esta circunstancia.

(Continuará.)

DEPARTAMENTAL.

Razon de las causas criminales de la Provincia de Paiza por el presente mes.

DE OFICIO.

CONCLUIDAS.

Contra Santos Acaro, reo presente, por hurto: principiada en 20 de Mayo del presente año, con fecha 13 del corriente se condenó al reo a la pena de arresto mayor en 5.º grado y accesoria, y se eleva en consulta al Superior Tribunal.

Contra Agustin Farfan, reo presente, por hurto de dos royos de alambre del telégrafo: principiada en 13 de Junio del presente año, y resultando no llegar su valor á 25 \$ se sobreescribió por escrito, y se pasó la causa para su conocimiento al Juez de paz 1.º de la Huaca.

Contra Jorge Laberty y cómplices, por robo reos prófugos; principiada en 3 de Abril del presente año, y llamados los reos por edictos, se halla el sumario en consulta en el Superior Tribunal.

Contra Manuel Benites y Fidel Lopez, por robo, reos prófugos; principiada en 17 de Abril del presente año, y llamados los reos por edictos, se halla el sumario en consulta, en el Superior Tribunal.

PENDIENTES.

Contra Juan de Mata Martines (á) Sambabé, y otros reos, por asonada y robo; principiada en 7 de Abril de 868, con fecha 2 de Julio se devolvió al Juez de paz de Sullana para que tome las declaraciones y en once del presente se le ha requerido, para que lo devuelva.

Contra Santiago Bustamante y otros, reos ausentes por motin, homicidio y robo; principiada en 13 de Mayo de 868, por querrela, con fecha 1.º de Julio último se ha mandado continuar de oficio por abandono de la parte y remitir el sumario al Juez de paz de Sullana para que lo adelante, habiéndosele requerido con fecha 11 del presente.

Contra Elias Villamar y cómplices por asonada, reo presente el primero y prófugos los segundos; principiada en 7 de diciembre de 868, y anulada la sentencia, se ha mandado instruir el sumario contra los cómplices, remitiéndose al Juez de paz 2.º de la Huaca.

Contra El Síndico de la Agencia Municipal de Tumbes don José Maria Arellano, acusado ausente, por abusos de autoridad; mandada instruir la sumaria informacion en 27 de Abril del presente año, con fecha 7 de Setiembre último se anuló todo lo actuado y se mandó volver al Juez de paz de Tumbes para que lo rehaga.

Contra José Carrillo, reo presente, por homicidio; principiada en 19 de Mayo del presente año, con fecha 13 del presente, se espidió auto de prision y se mandó tomar al reo su confesion.

Contra Ramon Villasis y Tomas Fariás, reos ausentes por haber fugado de la cárcel, hurto de reyes; principiada en 18 de Junio del presente año, con fecha 7 de Julio último se devolvió al Juez de Paz 2.º de Tumbes para que rehaga el sumario, y se le ha requerido en 11 del corriente.

Contra José y Joaquín Noblesia, reos ausentes, por varios delitos; principiada en 19 de Junio del presente año, en 7 de Julio último se devolvió el sumario al Juez de paz 2.º de Tumbes para que lo rehaga, y se le ha requerido en 11 del presente.

...rieto, reo ausente, por he...
 en 19 de Junio del presente
 10 de Julio último se ha devuel...
 al Juez de paz de Colán para que...
 y se le ha requerido en 11 del pre...

Contra Ricardo Morris y Juan Gooduon, reos presentes, por estafa principiada en 19 de Junio del presente año, y aprehendido el 2.º reo, se acumuló la 1.ª causa, y se halla en su maría la 2.ª

Contra Manuel Loza, reo presente, por homicidio: principiada en 4 de Julio último, en la misma fecha se devolvió al Juez de paz de Colán para que adelante el sumario, y en 11 del presente se le ha requerido.

Contra El Gobernador de Tumbes, don Manuel Francisco Feijo, reo ausente, por desobediencia á la autoridad superior; principiada en 11 del presente, se ha mandado instruir el sumario por el Juez de paz 3.º de ese distrito.

FOR QUERRELLA.

Don José María Erigoyen contra don Manuel Rocano y don Anselmo Gonzales, por injurias; principiada en 29 de Mayo del presente año, se halla paralizada por las partes.

Don José Luis Castillo, contra Gregorio Mauricio por rapto de su menor hija; principiada en 14 de Junio del presente año, se han mandado recibir unas declaraciones.

Don José Martínez contra el gobernador de Colán don Manuel Aleman por abusos de autoridad; principiada en 19 de Junio del presente año, en la misma fecha se mandó instruir el sumario.

Don Luis Benites contra el Juez de paz de Amotape, don Silvestre Fernandes, por abusos de autoridad; principiada en 26 de Junio del presente año, con fecha 12 de Julio último se mandó instruir el sumario.

Don Antonio Crisanto contra el Juez de paz de Colán don José María Ayala, por abusos de autoridad; principiada en 26 de Junio del presente año, con fecha 5 de Julio último se ha mandado instruir el sumario.

Don Enrique Leigh contra Baltazar Espinosa y otros, por hurto de unas reses, reos ausentes; principiada en 16 de Agosto último, con la misma fecha se ha mandado practicar las diligencias del sumario y la aprehension del acusado.

Paita, Octubre 16 de 1869.

Pedro J. Borgoño.

AVISOS.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE OBRAS PUBLICAS.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 6.º y 7.º del Supremo Decreto de 13 de Noviembre de 1869, la Junta Departamental de Obras Públicas ha resuelto: que se proceda al remate de la ejecución de la obra de refaccion del Hospital de Belén de esta Ciudad, proponiéndose al efecto las bases que á continuación se expresan, las cuales se publicarán en este periódico por el término de quince días, después de cuyo término deberán abrirse en junta de almonedas las propuestas presentadas para la adjudicación de dicha obra al mejor postor.

BASES DEL REMATE.

- 1.º El contratista se obligará á construir el techo de paja de los ocho departamentos incluidos del Hospital, de un espesor regular, y con su respectiva torta de barro.
- 2.º A enlucir, enyesar y enladrillar con ladrillo doble los referidos departamentos, cada uno de los cuales se compone de una sala, un dormitorio y un corral.
- 3.º Construirá tambien en cada departamento un canal apropiado para el curso de las aguas, con una tapa doble de madera cada canal.
- 4.º Colocará ocho puertas de tres varas de alto y dos de ancho cada una, ocho de dos varas y media de alto, y una doble para el postigo; las diez y seis primeras tendrán ventanas de una vara de alto; con balustres de fierro, siendo los marcos de madera de dos pulgadas y

media de espesor; y á todas las puertas se les colocará sus correspondientes chapas, llaves y picaportes bastante seguros.

5.º El contratista construirá ademas en el corral de cada departamento, una ramada de pared á pared, de tres varas de ancho, de estera y torta dobles, y apoyada en un cargador; formará un estrado de dos varas y tercia de largo para cocina, con el ancho correspondiente, y colocará 24 ganchos para faroles y 16 argollas para hamacas.

6.º Al contratista se entregará por el Sr. Tesorero de las Obras Públicas de esta Capital, como existencias para la continuacion de la obra sacada á remate, los materiales que en seguida se indican:

Cincuenta y tres cumbres de seis y media y siete varas de longitud.

Doce idem de cinco varas.

Trece docenas de varas para techado de cinco varas de longitud.

Veinticinco marcos para puertas de tres varas de largo.

Once idem de dos y media varas.

Doce idem de dos varas.

Ocho umbrales de dos y media varas cada uno.

Ciento ochenta y tres roscas de pasaya.

Cuatro mil quinientas doce cañas.

Ciento diez y nueve arrobas de yeso fino.

Ciento cincuenta y ocho arrobas de yeso grueso.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Junta Departamental de Obras Públicas, se imprime el presente aviso para los efectos del su premo decreto citado.

Piura, Enero 3 de 1870.

El Secretario

JUDICIAL.

A solicitud de los herederos de la que fué Da. Manuela Vascones, el Sr. Corjuez de primera instancia doctor don Manuel Gregorio Leon; encargado del despacho de la Judicatura de esta Provincia, ha mandado se saquen á remate los bienes que, con sus respectivos avalúos, á continuacion se expresan.

La hacienda, "San Pablo" situada en el distrito de Cumbizus provincia de Ayabaca; cuyos límites constan de la correspondiente escritura, y con los capitales y enseres siguientes.

Doscientos ochenta y una vacas madres.

Ochenta y dos toros y novillos.

Veintiun buyes de molienda.

Cuarenta y nueve vacas para fierro.

Cuarenta y dos torillos para idem.

SeSENTA y tres terneros de tisne.

Total quinientas cuarenta y ocho cabezas.

Cincuenta y siete yeguas madres.

Diez Caballos.

Tres mulas.

Once potrancas.

Cuatro potros.

Diez y siete potrillas de tisne.

Total ciento dos cabezas.

Dos casas de hacienda, coniguas, una de pared y otra de quincha, en buen estado.

Una ramada que cubre dos trapiches de cobre y dos hornos con sus fondos colocados, y grandes y del mismo metal;—Todo bueno.

Otra ramada pequeña, de alambique, y bajo de este se encuentra colocado otro fondo grande, del antedicho metal.

Otro fondo, tambien grande y de cobre, colocado en una hornilla para templar dulce.

Un idem idem, con peso de tres arrobas diez libras.

Otro idem idem, roto, con el peso del anterior.

Un perol de una arroba doce libras.

Un idem, de una arroba dos y media libras.

Otro idem, de arroba veintidos libras.

Otro idem de ocho libras.

Otro idem á martillo, con peso de una arroba diez libras. Los cinco peroles antedichos son de cobre, y el de martillo está remendado.

Siete arrobas quince libras de cobre en pedazos.

Veinte lampas.

Seis hachas.

Dos machetes.

Seis barretas.

Una barreta gurvia.

Cuatro rejas.

Siete calabosos.

Siete Chapaletas.

Doce corbillos.

Una sierra brazera.

Un anillo de fierro puesto en un trapiche.

Una barrena.

Una azuela.

Un grilete con sus dos argollas y chapetas

Dos fierros de herrar.

Dos idem idem del número siete.

Diez y siete fierros para tisnar.

Doce cargas adorotes.

Dos motones.

Seis yugos.

Una campana de cobre.

Dos mesas, una grande y otra chica.

Doce sillas de sentarse.

Una hoja de espada.

Dos botijas buenas y dos quebradas.

Un pisco.

Tres canoas para miel y guarapos.

Una costal.

Una capa de cobre, chica, para alambique.

Un cepo.

Siete enjalmas viejas con sus reatas.

Seis sillones de madera.

Seis moldes de dulce.

Cinco cargas de sal.

Cinco cuarteles de caña, uno en sepa, otro

para concluir de moler y tres para moler el año entrante.

Una chacra sembrada de platanos y yucas, para cosechar.

Mas: diez hachas nuevas.

Ocho calabosos idem.

Cuatro lampas idem.

Tres candados idem.

Una tijera idem.

Una romana idem.

Avaluado todo en la suma de treinta y tres mil pesos, inclusive la única capellanía laical que reconoce la mencionada hacienda á favor de don Bernardo Oamino, cuyo capital es de quinientos pesos.

El sitio denominado "Franco" en el distrito de Morropón de esta provincia, con los límites que hoy posee, y con los capitales que en seguida se refieren.

SeSENTA y seis cabezas ganado vacuno.

Treinta y ocho idem idem yeguar.

Ciento cuarenta y tres idem idem cabrio.

Doce idem idem ovejuno.

Total doscientas cincuenta y nueve cabezas. Tasado todo en la suma de quince mil pesos.

La sexta parte de la empresa de algodones en "Pabur", cuya entidad consta de escritura pública, con un semestre de productos al venderse, en la suma de quince mil pesos.

Por tanto: las personas que quisieren hacer postura pueden ocurrir al local del juzgado el día treinta y uno de Enero próximo entrante, de las diez del día á dos de la tarde en que tendrá lugar la subasta del sitio denominado "Franco" y de la sexta parte de la empresa de algodones en "Pabur", y el once de Febrero siguiente, á las mismas horas, en que se verificará el remate de la hacienda "San Pablo."

Piura Diciembre 24 de 1869.

José Isidro Ramos.

Escribano de Estado.

SUMARIO,

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

llicas.

Decreto supremo reorganizando las fuerzas de policía de la República.

Departamental.

Razon de las causas criminales de la provincia de Paita, remitida á la Prefectura en el mes de Octubre último.

Avisos.